

*Agdo.* MEMORIAL  
DE  
INFANTERIA.

Se publica en Madrid CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas tambien por trimestre.

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número 139.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 17 del actual, se me comunica la orden siguiente:—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situacion de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que, ademas de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros, y 10 los Cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situacion de reemplazo. Las demas clases disfrutarán los haberes que á continuacion se espresan:

Tres pesetas los Sargentos primeros.

Dos pesetas 50 céntimos los Sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los Cabos primeros, Cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados.

Y una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.° Los Jefes Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demas goces determinados por los reglamentos. Ademas los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 reales diarios, en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella.

Art. 6.° Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administracion de los cuerpos del ejército.

Art. 7.° No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.° Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo, trasportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organizacion de los Voluntarios.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripcion pública, con arreglo á la ley de su creacion, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda, dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley.

#### *Articulos adicionales.*

Artículo 1.° Todos los individuos de tropa de los reemplazos desde el de 1868 y siguientes, que en tanto se organiza la reserva establecida por la ley de 17 de Febrero último, y mientras esté el país en guerra, deben continuar prestando sus servicios en los cuerpos activos, disfrutarán desde el dia 1.° de Abril próximo y hasta que pasen á la reserva, una peseta diaria sobre su haber, dejando de percibir cualquiera clase de pluses, gratificaciones y abonos de carácter individual ó personal que tengan, á excepcion de los premios de constancia y cruces pensionadas. De igual ventaja disfrutará la marinería de guerra que se halla actualmente en activo servicio, y cuyo haber sea inferior al que se señala á las clases de tropa de los diferentes institutos del ejército. No se comprende en dicho beneficio ó sobrehaber de una peseta diaria á los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, así como tampoco á los enganchados y reenganchados del Ejército y de la Armada, pudiendo sin embargo

los individuos de estas dos últimas procedencias optar á él, si renuncian antes á sus premios y demás goces de que se hallen en posesion y que no tengan devengados; pero continuando en la obligacion de cumplir el tiempo de sus compromisos.

# Art. 2.º El art. 12 y siguientes de la ley de 17 de Febrero último creando la reserva del ejército, comenzará á regir por excepcion en el presente año el 1.º de Abril próximo; y por tanto todos los mozos que en dicha fecha cuenten la edad de 20 años serán declarados soldados, y estarán dispuestos á movilizarse para completar la fuerza del ejército activo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 15 de dicha ley.

El Gobierno queda autorizado para movilizar estas fuerzas dentro ó fuera de los distritos militares á que pertenezcan.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.»

Lo que traslado á V.... apesar de serle ya conocida una parte de la preinserta ley, porque al comunicársela con fecha 27 del corriente mes en circular núm. 138, dejaron de insertarse los dos artículos adicionales que se hallan comprendidos en la misma, y á fin de que tenga conocimiento de ellos respecto de los cuales se le comunicarán por separado las correspondientes instrucciones, si bien procederá desde luego á explorar la voluntad de los enganchados y reenganchados, para hacer las anotaciones correspondientes en las filiaciones de los que opten por el sobrehaber mencionado en el artículo 1.º adicional que precede.

Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 28 Marzo de 1873.—Socías.

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número 140.—El Excmo señor Ministro de la Guerra, en 19 del actual, me traslada la Ley de 17 de Febrero próximo pasado, que copiada dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en 18 de Febrero último, dice á este Ministerio lo que sigue:—La Asamblea Nacional, ha tenido á bien decretar y sancionar lo siguiente:—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente Ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional, se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente, segun el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios, retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.—Gozarán de los beneficios espresados en el párrafo

que antecede, las clases de Sargentos y Cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.° Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.° En cada capital de provincia se establecerá una comision, encargada de la admision de voluntarios y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un médico forense y otro militar.—Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva Comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados. Los alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva Comision—Los secretarios de los ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.° El Gobierno presentará á las Córtes al principio de cada legislatura, noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército, del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.° El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército, hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Córtes.

Art. 8.° El tiempo del empeño será, por lo menos, de dos años para los enganchados y de uno para los reenganchados.—Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en ejército permanente quanto en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.—Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.—El Gobierno queda facultado para fijar un máximum á la duracion de los compromisos sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.° Los voluntarios, para ser admitidos, han de tener, por lo menos, diez y nueve años de edad y no pasar de cuarenta.—Los soldados voluntarios, podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Córtes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo, en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda.—Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de diez y siete años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.—Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los [del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reunan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla, bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

# Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo,) se formará cada año con todos los mozos que el día primero de Enero tengan veinte cumplidos.—Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias, bastará en todo caso un decreto.—El Gobierno podrá asimismo acordar la movilización dentro de los respectivos distritos militares, cuando las Córtes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reunan.—Para ordenar la movilización en todos los demas casos, es necesaria una ley.—Se eximirá de la reserva á los que sirvieren, ya como voluntarios, ó solicitaren el enganche.—Se autoriza á los jóvenes de diez y siete años á inscribirse en la reserva y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redención á metálico, ni la sustitución para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.—En el primero, los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva, recibirán la instrucción necesaria y estarán sujetos á los efectos del artículo doce.—En los dos años restantes, figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra, en qué no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

+ Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las córtes, el Gobierno podrá movilizar la reserva, con sujeción á lo dispuesto en el artículo doce.—Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbación del orden podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificación de voluntarios.

Art. 16. Los soldados durante el tiempo que permanezcan en la reserva tendrán obligación de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instrucción, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las córtes aprueben una ley para la completa organización del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas, por razón de su destino, están

obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos, tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud, dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

#### *Articulos adicionales.*

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra con arreglo á la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, escepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido veinte años el dia primero de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos diez y seis y diez y siete del tratado segundo, título segundo de las ordenanzas militares.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley, cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870 y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquier otra causa.

4.° Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.° Se procederá en un breve plazo por Comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administracion y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional, diez y siete de Febrero de mil ochocientos, setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Baltart, Representante Secretario.—De órden del Poder Ejecutivo de la República, lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Y en 24 del mismo mes actual, me dice lo que sigue:

##  
«Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de reemplazos de 17 de Febrero último, procederá V. E. desde luego á organizar la comision reclutadora á que el mismo se refiere, y la cual se compndrá del primer Jefe del batallon de reserva que toma el nombre de la capital de cada provincia y de un Oficial del cuerpo de Sanidad militar para cada una de ellas, los que serán nombrados por el Capitan general de cada distrito, debiendo ser elegidos entre los que tengan sus destinos en el mismo. Las comisiones reclutadoras quedarán constituidas precisamente el dia 1.° de Abril próximo, á cuyo efecto se significa con esta fecha al señor Ministro de la Gobernacion, la conveniencia de que á la posible brevedad nombre en las diferentes provincias los diputados de las mismas y el Médico forense que en union de los antedichos Jefe del batallon de reserva y del Oficial Médico de Sanidad militar deben componer las espresadas comisiones. Así que estas se hayan constituido, harán los llamamientos por medio de los *Boletines oficiales* ó en la forma que consideren oportuna para la admision de voluntarios con los beneficios que dispensa la vigente ley de reemplazos; haciéndolo tambien por su parte los Jefes de los cuerpos con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.° del artículo 5.° de la misma, dando cuenta quincenalmente á esa Direccion del número de enganchados que hayan admitido. En atencion á las actuales circunstancias y con el fin de que el Gobierno de la República resuelva lo conveniente, dará V. E. cuenta

á este Ministerio el dia 20 del próximo mes del resultado obtenido en todas las comisiones reclutadoras, las cuales dependerán de su autoridad por lo que respeta al ramo de guerra; debiendo V. E. remitir un estado numérico y clasificado por provincias de los alistados en cada una de ellas, con espresion de su edad y del arma en que hayan ingresado, para que en su vista y con presencia del número de bajas que en el corriente año han de ocurrir en el Ejército, pueda el gobierno determinar lo que juzgue conveniente.—De orden del espresado gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su exacto cumplimiento, debiendo los primeros Jefes de los batallones de reserva, convertidos por la ley de 17 del actual en voluntarios de la República, que tienen el nombre de la capital de la provincia donde residen, remitirme precisamente el dia 15 y último de cada mes un estado numérico arreglado al modelo que á continuacion se inserta, en el que se incluirán todos los individuos enganchados tanto por ellos, quanto por los cuerpos activos ó alcaldes de los pueblos de la provincia, los cuales les darán los oportunos conocimientos.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1873.  
—Socias.

## MODELO QUE SE CITA.

### COMISION DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

ESTADO numérico de los enganchados en la (1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup>) quincena del mes de la fecha.

PROCEDENCIA.	AÑOS DE EDAD.	N.º DE HOMBRES.	TOTAL.	ARMAS EN QUE HAN INGRESADO.
De Infantería..	20	5	12	En Infantería.
	22	7		
De Caballería..	27	9	15	En Caballería.
	23	6		
De Artillería...	21	3	6	En Artillería.
	25	3		
De paisanos.....	31	9	9	En Infantería, etc.

### 3.er NEGOCIADO.

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero del primer batallon del regimiento Infantería de Castilla, he creido oportuno su insercion en este MEMORIAL, á fin de que los que se crean con aptitud necesaria para desempeñar dicho cargo acudan con su reclamacion á mi autoridad.